

---

# Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas sobre el canon 1095

*Reflections on a number of matters of debate in relation to Canon 1095*

---

**Héctor FRANCESCHI F.**

Profesor Ordinario de Derecho Matrimonial Canónico  
Facoltà di Diritto Canonico. Pontificia Università della Santa Croce. Roma  
franceschi@pusc.it

**Resumen:** La finalidad de este artículo, más que proponer nuevas cuestiones acerca del canon 1095, es la de presentar de forma unitaria cuanto el autor ha ido escribiendo sobre algunos de estos temas en diversos artículos, pues la experiencia de estos casi treinta años de vigencia del canon muestra claramente la dificultad de interpretarlo correctamente. Entre los temas que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y por la doctrina, se hace referencia a los siguientes: a) el significado de la inmadurez afectiva o psico-afectiva; b) la calificación jurídica del «defecto de libertad interna»; c) la admisibilidad o no de la incapacidad relativa; d) la relación entre la discreción de juicio y la capacidad para asumir, y la cuestión de la autonomía del numeral tercero del canon 1095. Éste último aspecto es tratado con más detalle, pues es importante para entender y aplicar adecuadamente el canon 1095.

**Palabras clave:** canon 1095, inmadurez afectiva, defecto de libertad interna, incapacidad relativa, discreción de juicio, capacidad para asumir.

**Abstract:** Rather than raise new questions regarding Canon 1095, the purpose of this paper is to collate the author's views and arguments on such issues as presented in a range of previous articles. Thirty years of study in this regard discloses the difficulty involved in interpreting it correctly. The following topics, which have been addressed in considerable detail in terms of both jurisprudence and doctrine, are referenced here: a) the meaning of emotional or psycho-emotional immaturity; b) the juridical definition of the "lack of internal freedom"; c) the admissibility or non-admissibility of relative incapacity; d) the relationship between discretion of judgment and the capacity to assume obligations, and the issue of autonomy mentioned in number three of canon 1095. This final aspect is discussed in most detail because it is key to any clear understanding and application of Canon 1095.

**Keywords:** Canon 1095, emotional immaturity, lack of internal freedom; relative incapacity, discretion of judgment, capacity to assume obligations

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, en diversos artículos, he ido analizando algunas cuestiones discutidas sobre la interpretación y aplicación del canon 1095<sup>1</sup>.

La finalidad de este artículo, más que proponer nuevas cuestiones acerca de este canon, es la de presentar de forma unitaria cuanto he ido escribiendo sobre algunos de estos temas que ya he analizado separadamente en los escritos mencionados, pues me parece que la experiencia de estos casi treinta años de vigencia del canon muestra claramente la dificultad de interpretarlo y aplicarlo correctamente.

Es difícil exponer en un artículo todos aquellos elementos que se refieren al canon 1095. Son muchos los matices de este tema, por lo que me centraré sólo en algunos aspectos discutidos que ya he tratado en otras ocasiones, pero presentándolos ahora conjuntamente para facilitar la comprensión del canon y aclarar algunas de las interpretaciones de éste que se han hecho a lo largo de los años.

Entre los temas que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y por la doctrina, haré referencia a los siguientes:

- a) el significado de la inmadurez afectiva o psico-afectiva;
- b) la calificación jurídica del «defecto de libertad interna»;
- c) la admisibilidad o no de la incapacidad relativa;
- d) la relación entre la discreción de juicio y la capacidad para asumir, y la cuestión de la autonomía del numeral tercero del canon 1095.

---

<sup>1</sup> H. FRANCESCHI, «L'incapacità di assumere e l'incapacità relativa nella giurisprudenza più recente», en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997), pp. 145-199; L'incapacità relativa: 'status quaestionis' e prospettiva antropologico-giuridica, en AA.VV., *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, LEV, Città del Vaticano 1998, pp. 101-135; «La incapacidad relativa: una respuesta desde la perspectiva antropológico-jurídica de Javier Hervada», en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, pp. 595-815; «La incapacidad relativa en la doctrina y la jurisprudencia: una respuesta desde la perspectiva antropológico-jurídica», en AA.VV., *Relevância Jurídica do Consentimento Matrimonial*, Universidade Católica Editora, Lisboa 2001, pp. 235-286; «Incapacità relativa ed essenza del matrimonio in una recente sentenza rotale», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 678-680; *A incapacidade para assumir as obrigações essenciais do matrimónio por causas de natureza psíquica*, Associação Portuguesa de Canonistas, Cadernos 14, Lisboa 2007; *A estrutura do cânon 1095 e as dimensões da incapacidade consensual*, Associação Portuguesa de Canonistas, Cadernos 15, Lisboa 2007; «La capacità per l'atto di volontà: relazione tra il difetto grave della discrezione di giudizio e l'incapacità di assumere gli obblighi essenziali del matrimonio in una recente sentenza c. Stankiewicz», en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 107-148.

En atención a la finalidad de este artículo, que pretende dar una visión de conjunto, me limitaré a hacer algunas consideraciones generales a la luz del desarrollo de la interpretación del canon desde su promulgación. El último aspecto al que hago referencia, es decir, la relación entre la discreción de juicio y la capacidad para asumir, con el que está muy relacionada la cuestión de la autonomía del tercer numeral del canon 1095, es un tema de fondo, que me parece esencial para entender el canon 1095. Trataré en una primera parte de la exposición las tres primeras cuestiones, que podríamos calificar como *Quaestiones disputatae*, para entrar finalmente en el análisis del último tema, que desarrollo siguiendo un comentario de una reciente sentencia de Mons. Stankiewicz, publicado en uno de los últimos números de la revista *Ius Ecclesiae*<sup>2</sup>.

## 2. *QUAESTIONES DISPUTATAE* SOBRE LA INCAPACIDAD

### 2.1. *La inmadurez psico-afectiva*

Respecto a la inmadurez afectiva, he de decir que la jurisprudencia rotal no la admite fácilmente como supuesto que podría causar el defecto grave de la discreción de juicio o, en algunos casos, la incapacidad para asumir, dado que se trata de un concepto demasiado ambiguo. En cualquier caso, la inmadurez afectiva, figura que se había abierto camino en la jurisprudencia intercodicial, no debe ser entendida como un capítulo autónomo de nulidad, cuando el legislador ha establecido claramente, en el canon 1095, los tres criterios de la capacidad consensual. Por ello, ante la presencia de un estado de inmadurez, recuerda la jurisprudencia rotal mayoritaria que el juez deberá determinar si esa condición de inmadurez, que debe ser considerada como posible causa de hecho de una incapacidad en sentido jurídico, era tal que quitaba la necesaria discreción de juicio o impedía la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio.

No se puede sin más identificar la inmadurez con un estado de falta del desarrollo armónico de los diversos niveles de la persona, pues esto llevaría a confundir la madurez como mínima posesión de sí mismo para poder donarse

<sup>2</sup> Cfr. c. STANKIEWICZ, *Rapoten.*, 14 de diciembre de 2007 (Prot. N. 17.767), en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 107-134 y el correspondiente comentario: H. FRANCESCHI, «La capacità per l'atto di volontà: relazione tra il difetto grave della discrezione di giudizio e l'incapacità di assumere gli obblighi essenziali del matrimonio in una recente sentenza c. Stankiewicz», en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 134-148.

conyugalmente –que es la madurez canónica–, con un estado de perfecto autodomínio, que corresponde a algunas nociones psiquiátricas de madurez que son incompatibles con una concepción realista de la persona humana.

Se podría aceptar que antes de la promulgación del Código de 1983 se utilizara la categoría de «inmadurez afectiva», cuando no había en la legislación entonces vigente una sistemática clara de la nulidad del matrimonio por causas psíquicas. Pero la utilización de esta categoría como concepto jurídico o como capítulo de nulidad autónomo, a la luz de la legislación vigente y de la jurisprudencia prácticamente constante de la Rota Romana, no tiene en cuenta la distinción entre las posibles «causas de hecho» de la incapacidad y ésta como noción jurídica, que se manifestará en uno de los tres criterios de medida de la capacidad psíquica para el consentimiento que se contienen en cada uno de los tres numerales del canon 1095. Es decir, la inmadurez como «hecho» psicológico o psiquiátrico será relevante sólo si se traduce –en el momento de la manifestación del consentimiento– en una falta del suficiente uso de razón, en un defecto grave de la discreción de juicio o en una incapacidad para asumir, que son los tres criterios de medida de la capacidad establecidos por el canon 1095.

Por ello, no es sólo la imprecisión y ambigüedad de la noción de «inmadurez afectiva», sino sobre todo la necesidad de ser precisos en la aplicación de la noción jurídica de la incapacidad la que lleva a la jurisprudencia rotal a valorar en el caso concreto si la presencia de un estado de inmadurez, en cualquier modo se la quiera llamar, ha causado, aquí y ahora, una incapacidad psíquica en el sujeto, ya sea por falta del suficiente uso de razón, por defecto grave de la discreción de juicio o por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio<sup>3</sup>. Es decir, aunque frecuentemente se invoca la «inmadurez afectiva» como capítulo de nulidad –como supuesto jurídico autónomo de incapacidad consensual–, en realidad tal inmadurez debe ser tomada en consideración, en el caso concreto, teniendo presente la concreta biografía del presunto incapaz, como originante del defecto de uso de razón, del defecto grave de la discreción de juicio o de la incapacidad de asumir.

Como sostiene Bianchi, «puede afirmarse que los criterios para determinar en qué casos una forma de inmadurez puede dar lugar a la incapacidad matrimonial no son distintos –y no podrían serlo– de aquellos que permiten comprobar cualquier otra forma de incapacidad psíquica para el matrimonio. Prueba de ello

---

<sup>3</sup> Cfr. P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, Pamplona 1998, pp. 107-108.

es no sólo el porcentaje de decisiones de la Rota que ha reconocido casos de *inmadurez* como causas de incapacidad matrimonial, sino también que, en tales excepcionales decisiones, el genérico diagnóstico de *inmadurez* no raramente se reconduce a una categoría más específica, sobre todo al ámbito de los llamados desórdenes de la personalidad o de graves neurosis que se refieren al objeto del consentimiento. Esto se debe a que la gravedad debe derivar de una anomalía sustancialmente lesiva de las facultades naturales del sujeto»<sup>4</sup>.

Un dato interesante, por lo que respecta a la jurisprudencia rotal: cada vez es más frecuente que en las causas que se refieren a la *inmadurez*, los jueces rotales no se conformen con la verificación de un estado de *inmadurez*, incluso notoria, mediante la realización de una pericia, sino que exigen que sea demostrado, en el caso concreto, cuál fue la causa psíquica que originó la grave *inmadurez*, la cual estaba hasta tal punto presente en la persona que impedía la necesaria discreción de juicio o hacía a la persona incapaz para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Esta causa psíquica, en muchas ocasiones, es identificada en la presencia de alguno de los llamados «trastornos de personalidad». Gullo, en la presentación que hace de la jurisprudencia rotal sobre la *inmadurez*<sup>5</sup>, afirma que prácticamente en todas las causas sobre *inmadurez* los jueces no se detienen en la determinación de si existía o no un estado de *inmadurez* en uno o en ambos contrayentes, y mucho menos en el solo hecho de la edad que tenían los contrayentes en el momento de celebrar el matrimonio, sino que tratan de determinar la gravedad, la cual es puesta en relación con patologías o anomalías concretas que impedían la donación conyugal en alguno de sus elementos esenciales. Además, a partir de la codificación del 1983, las causas remiten claramente la *inmadurez* al defecto grave de la discreción de juicio (en la mayoría de los casos) o a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

## 2.2. La calificación jurídica del llamado «defecto de libertad interna»

Frecuentemente, los tribunales locales establecen como capítulo de nulidad autónomo el llamado «defecto de libertad interna». La Rota Romana,

<sup>4</sup> P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Pamplona 2005, pp. 165-167.

<sup>5</sup> C. GULLO, «L'imaturità psico-affettiva nell'evolversi della giurisprudenza Rotale», en AA.VV., *L'imaturità psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*, P. A. BONNET E C. GULLO (eds.), Città del Vaticano 1990, pp. 104-138.

por el contrario, no utiliza como capítulo autónomo de nulidad el defecto de libertad interna, reconduciéndolo o encuadrándolo casi siempre dentro del defecto grave de la discreción de juicio. Si nos preguntamos por la razón de este encuadramiento, vemos que responde a la estructura del canon, siempre que se entienda adecuadamente la discreción de juicio en todos sus elementos, dado que algunos autores la entienden en un modo excesivamente «intelectualista», en el cual la voluntad poco tendría que aportar. Por otra parte, el hecho de que no se recoja en el Código la hipótesis de la llamada falta de libertad interna para contraer –defecto de voluntad libre–, nos lleva a pensar que esta hipótesis entra en el n. 2 del canon 1095, acogiendo implícitamente el principio tradicional *ubi intellectus, ibi voluntas*<sup>6</sup>.

La discreción de juicio no se refiere sólo a la adecuada comprensión y valoración de la realidad matrimonial y de lo que ésta implica, sino también a la necesaria libertad psicológica de elección de la persona del otro y del vínculo como unión personal en lo conyugable. Dado que la libertad no es sólo un presupuesto general de todo acto humano, que se tiene o no se tiene, sino que también es una condición de la acción verdaderamente personal, pienso que la falta de libertad interna, entendida como ausencia del dominio mínimo necesario para valorar suficientemente la unión que se contrae, es uno de los elementos del concepto de discreción de juicio y, por tanto, no se la debe entender como un capítulo autónomo de incapacidad psíquica, diverso de los establecidos por el legislador.

Sin embargo, se verifica la cuestión de la frecuente «aplicación automática» de la «falta de libertad interna» por parte de algunos tribunales locales –particularmente en España y en Latinoamérica– en casos que se refieren a embarazos inesperados antes del matrimonio. Si analizamos la jurisprudencia de la Rota Romana sobre estos casos, se observa que en la inmensa mayoría de estos supuestos, los Auditores de la Rota Romana han cualificado estos casos bajo el capítulo de nulidad de la *vis et metus* del canon 1103. Por supuesto, esto no significa que automáticamente los casos de este tipo tengan que ser tratados bajo el capítulo mencionado pero, al menos, es razonable esperar que la primera aproximación se haga a la *vis et metus*; y no al mencionado

---

<sup>6</sup> Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, «Inmadurez afectiva e incapacidad consensual», en AA.VV., *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, edición dirigida por J. I. BAÑARES y J. BOSCH, Pamplona 2005, pp. 113-130.

capítulo de la falta de libertad interna, como se ve que hacen gran parte de los tribunales locales españoles.

Uno de los motivos que han llevado a esta autonomía de la falta de libertad interna como capítulo de nulidad del matrimonio es, como ya he dicho, que parte de la doctrina en lengua española ha desarrollado una teoría según la cual la discreción de juicio sería una capacidad meramente intelectual, por lo que algunos supuestos en los que es clara la capacidad intelectual de la persona para conocer teóricamente qué es el matrimonio y, al mismo tiempo, se descubre una incapacidad para tomar una decisión libremente, no serían fácilmente encuadrables en el defecto grave de la discreción de juicio. Entre otros, es de esta opinión García Faílde<sup>7</sup>. En un escrito precedente el mismo autor explicaba: «Pueden darse, sin embargo, “motivaciones” que, en lugar de ser “condición sine qua non” para que la decisión de casarse sea acto de elección, constituyen condicionamientos que de uno u otro modo “limitan” y, en ocasiones, hasta un grado tal que hace que esa decisión no sea suficientemente libre; esta situación puede darse cuando las “motivaciones” consisten en impulsos internos, sean o no sean “patológicas” [...]. Al decir que puede tratarse de motivaciones “no patológicas” ya estamos implícitamente diciendo que estas situaciones pueden darse también en personas psíquicamente normales al menos de una manera transitoria, como puede ocurrir en los casos de emociones fortísimas, de angustia o ansiedad enorme, de dudas o de vacilaciones o de fluctuaciones o de indecisiones, etc., sobre si casarse o dejar de casarse, etc.»<sup>8</sup>.

Sin embargo, Viladrich explica en pocas y claras palabras el verdadero sentido de la falta de libertad interna: «Entre las circunstancias fácticas que pueden ser caldo de cultivo de un agravamiento reactivo que acabe provocando en uno o en ambos contrayentes una imposibilidad de asumir, tienen especial importancia la fragilidad para perder la suficiente libertad interior y la inmadurez afectiva y emocional. (...) Ninguno de estos supuestos de hecho es en sí mismo una causa de nulidad, como es obvio si recordamos los tres párrafos del c. 1095 y la esencial diferencia entre la naturaleza fáctica de la causa psíquica y la naturaleza jurídica

<sup>7</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, «La libertà psicologica e il matrimonio», en *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*, Città del Vaticano 2000, pp. 42-43, nota 3.

<sup>8</sup> J. J. GARCÍA FAÍLDE, «Decreto. Falta de la requerida libertad en contrayente psíquicamente normal» en *La nulidad matrimonial, boy: doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994, pp. 340.

de la capacidad y de su defecto. No obstante, la fragilidad en la posesión de libertad interior, la inmadurez afectiva (...) pueden ser, como demuestra la experiencia práctica, causas psíquicas susceptibles de privar a un sujeto en particular de su capacidad jurídica (...). La privación de la libertad necesaria para hacer actos propios, obrando con una dosis de enajenación suficiente para no estimar la acción como libre y voluntaria, puede ser causada por la amenaza de un tercero, según el cuadro de requisitos de la figura del miedo del c. 1103. Pero puede ocurrir que, sin reunir los requisitos exigidos por el c. 1103, en especial la presencia de un agente personal externo que amenaza, un sujeto sufra, sin embargo, consigo mismo una conturbación tal de su ánimo interno, que no pueda hacer toda la secuencia motiva, deliberativa, electiva y ejecutoria del consentimiento sino en términos de enajenación interna, que no podamos reconocer dicho acto como propio, esto es, resultado del libre albedrío del sujeto»<sup>9</sup>.

En conclusión, pienso que una adecuada comprensión del significado de la discreción de juicio, a la que haré referencia más adelante, permitirá encuadrar jurídicamente los casos concretos en uno de los numerales del canon 1095, cuando existe una anomalía psíquica que quita la libertad mínima, o en el canon 1103 cuando la causa de la pérdida de esa libertad es claramente extrínseca y cumple los requisitos establecidos por el legislador.

### 2.3. *La llamada «incapacidad relativa»*

Otra de las *quaestiones disputatae* en la doctrina es la admisibilidad o no de la llamada incapacidad relativa. Si bien en la Rota Romana es prácticamente unánime el rechazo de la noción misma de incapacidad relativa, es conocido que la noción es admitida y frecuentemente aplicada por algunos tribunales locales. He tratado el tema en diversas ocasiones<sup>10</sup>, por lo que ahora me limitaré a hacer una breve mención a la jurisprudencia rotal y a la doctrina, para sacar luego unas conclusiones.

Hay una línea jurisprudencial mayoritaria que subraya que la única relatividad que se puede admitir es aquella que se refiere a los derechos y deberes

<sup>9</sup> P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, Eunsa, Pamplona 1998, p. 106.

<sup>10</sup> H. FRANCESCHI, «La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y la incapacidad relativa», en H. FRANCESCHI-J. CARRERAS, *Cuestiones jurídicas de pastoral familiar*, Caracas 1998; ID., *La incapacit  relativa esplicita e implicita*, en *La nullit  del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, pp. 351-393.

esenciales del matrimonio, es decir, que la capacidad es relativa al matrimonio, no relativa a la persona concreta con la que se contrae.

En una sentencia c. Di Felice se aborda este problema, afirmándose que la incapacidad se puede llamar relativa sólo con relación al objeto del consentimiento y no a la persona del otro contrayente<sup>11</sup>. Al mismo tiempo, tal concepción de la incapacidad conduciría a un absurdo jurídico: la validez o la nulidad del matrimonio quedaría como suspendida, desdibujándose la clarísima y esencial distinción entre matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*, una de las más importantes conquistas de la doctrina canónica desde los primeros siglos, ante la concepción romana del matrimonio como relación de hecho que dependía del *animus maritalis*.

La incapacidad de asumir por causas de naturaleza psíquica, afirma Pompedda, se refiere a la relación entre el sujeto que contrae y el objeto del consentimiento matrimonial, no a la relación entre sujeto y sujeto<sup>12</sup>. Por ello, no se puede confundir la incapacidad para asumir con las dificultades para llevar adelante una relación válidamente instaurada, causadas por la concreta personalidad de cada uno de los contrayentes. De nuevo, conviene distinguir entre la incapacidad para asumir y la dificultad para cumplir, que depende más del adecuado uso de las propias posibilidades y de la libertad de las personas, contrariamente a cuanto ocurre con una causa de nulidad del vínculo, que debe estar presente siempre *ab initio*, es decir, en el momento de asumir, nunca en el momento de cumplir, que es posterior al momento de constitución del vínculo matrimonial<sup>13</sup>. La llamada «incapacidad relativa», entendida como incompa-

---

<sup>11</sup> c. DI FELICE, *Ruremunden*, 12 de noviembre de 1977, en *RRDec.*, vol. LXIX, p. 453. Afirma que el término «incapacidad relativa» es equívoco. Si la incapacidad fuese relativa, el juicio sobre la capacidad quedaría condicionado a la experiencia de la vida conyugal, lo que sería una contradicción con el principio de que el matrimonio se funda mediante el consentimiento y nos llevaría a confundir el momento fundacional con la vida matrimonial. Por ello, sostiene, el consentimiento es relativo a su objeto, no al sujeto con quien se contrae. Podríamos precisar que la relatividad se refiere al sujeto sólo si por sujeto entendemos la «conyugalidad del sujeto», no las condiciones y cualidades que escapan a la condición conyugal en sus elementos esenciales, que vienen dados por la naturaleza de la conyugalidad.

<sup>12</sup> Cfr. M. F. POMPEDDA, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Milán 1993, pp. 103-109.

<sup>13</sup> Cfr. c. POMPEDDA, *Marianopolitana*, 19 de febrero de 1982, en *RRDec.*, vol. LXXIV, p. 90. Entre otros aspectos, la sentencia afirma que la capacidad se refiere no a la relación entre los sujetos, sino objetivamente a las obligaciones esenciales del matrimonio. Por tanto, no se debe confundir la mayor o menor facilidad para cumplir las obligaciones con ésta o con otra persona, con la imposibilidad para asumirlas. De allí que se deba afirmar el carácter absoluto y no relativo de la incapacidad de asumir.

tibilidad esencial, término que por otra parte no es fácilmente aceptado por la psiquiatría, sería insuficiente para configurar una verdadera y propia incapacidad jurídica, siendo por lo tanto una doctrina poco precisa<sup>14</sup>.

En una sentencia c. Civilí del 2 de marzo de la luz del canon 1095, 3º, se reconoce un único tipo de relatividad, aquella que se refiere a las obligaciones esenciales del matrimonio: el juez es intérprete las leyes, pero no puede ni debe suplantar al legislador. En esta potestad interpretativa el juez puede reconocer la relatividad a las obligaciones esenciales, pero no puede, en modo alguno, sin desvirtuar la norma, admitir una incapacidad relativa al otro contratante. Esto sería crear una nueva ley<sup>15</sup>.

Ante las teorías sobre la incapacidad relativa, en una sentencia c. Funghini que es muy citada por la jurisprudencia sucesiva, se señalan algunos criterios para determinar la existencia de una verdadera incapacidad en el caso concreto: a) el cónyuge en particular, independientemente del otro, debe ser incapaz en el momento de celebrar el matrimonio; b) la incapacidad no es la suma de las patologías leves de cada uno de los contratantes; c) la incapacidad se debe referir a las obligaciones esenciales del matrimonio, no a la persona del otro contratante; d) la incapacidad debe tener su origen en una causa de naturaleza psíquica. Por ello, se puede hablar de verdadera incapacidad sólo en los casos en los que al menos uno de los contratantes, en el momento del consentimiento, tenía una perturbación grave de su psiquismo. La vida matrimonial servirá como un elemento o medio de prueba de la incapacidad que ya existía en el momento del consentimiento, no pudiendo jamás ser un elemento constitutivo de la incapacidad<sup>16</sup>.

Se puede concluir por la inadmisibilidad de la incapacidad relativa tanto desde el punto de vista del análisis adecuado de la ley vigente cuanto desde la comprensión de la esencia misma del consentimiento y del matrimonio. La

<sup>14</sup> Cfr. c. POMPEDDA, *Ruremunden.*, 19 de octubre de 1990, en *RRDec.*, vol. LXXXII, pp. 689-690. Aunque hay quien afirma que existe un *dubium iuris* sobre la admisibilidad o no de la incapacidad relativa, si se tiene en cuenta la jurisprudencia de la Rota Romana, debemos afirmar que la jurisprudencia común es el rechazo de la relevancia jurídica de la llamada «incapacidad relativa». Por lo demás, esta doctrina puede conducir fácilmente a confundir el matrimonio nulo con la vida matrimonial infeliz, la cual con frecuencia no depende de la capacidad sino de la libertad de las partes.

<sup>15</sup> Cfr. c. CIVILI, *Mexicana*, 2 de marzo de 1993, n. 8, en *RRDec.*, vol. LXXXV, pp. 75-83.

<sup>16</sup> Cfr. c. FUNGHINI, *Sancti Iacobi de Chile*, 23 de junio de 1993, n. 8, en *RRDec.*, vol. LXXXV, p. 472.

primera perspectiva es la de la incapacidad relativa desde la óptica del sistema normativo vigente en la Iglesia. Este punto de vista da respuesta a las interpretaciones un poco discutibles del canon 1095, pero no lo hace en un modo exhaustivo y que vaya a la raíz del problema. La segunda perspectiva, que es más compleja, es la del estudio de la esencia del matrimonio como presupuesto para una comprensión adecuada de las fronteras y del contenido de la capacidad para el matrimonio, se la llame absoluta o relativa.

Desde la perspectiva de la interpretación y aplicación del canon 1095, 3, se debe afirmar que existe una línea constante en la jurisprudencia de la Rota Romana que se refiere a la incapacidad relativa que es contraria a la noción misma. Conviene hacer una primera consideración: en la gran mayoría de las sentencias rotales sobre este supuesto, el *dubium* de la causa fue concordado en la incapacidad de uno o de ambos contrayentes para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y no en la incapacidad relativa. Este dato es útil para confirmar un hecho: el origen de la demanda de nulidad, en estos casos, se suele encontrar en una situación fáctica en la que se descubre un importante elemento relacional, que hace muy difícil y tal vez imposible la determinación de la incapacidad del sujeto abstractamente considerado, sin tener en cuenta la concreta relación matrimonial. Esto no significa, sin embargo, que se puede hablar de una «incapacidad» de la relación<sup>17</sup>.

En algunos de estos casos podríamos encontrarnos ante una incapacidad personal que tuvo su origen en el agravarse de una causa psíquica debida a una relación patológica que al final condujo a la persona a un estado de incapacidad para el consentimiento. Es posible que, si la persona que ahora se considera incapaz, hubiese encontrado otra persona con la cual la relación se hubiese desarrollado en modo adecuado y no patológico, no habría llegado a un estado de incapacidad para el matrimonio, pero esto no significa que sea innecesaria la prueba de su incapacidad personal en el momento de la celebración del matrimonio. Es claro que una patología se puede agravar por el modo equivocado de enfrentarla, por la ausencia de un tratamiento adecuado, porque la persona se ha dejado influir negativamente por una relación que lleva a agravar la patología ya existente, pero sólo en el caso en que la patología sea –en la persona misma considerada singularmente– hasta tal punto grave que le impide donar

---

<sup>17</sup> Cfr. P. J. VILADRICH, «Comentario al canon 1095», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1996, pp. 1241-1242.

la propia conyugalidad en sus elementos esenciales en el momento del consentimiento, se podrá hablar de incapacidad para el matrimonio.

Esto es así porque la incapacidad para asumir se refiere al consentimiento y, en consecuencia, necesariamente debe ser antecedente o concomitante con éste. Por ello, en el juicio sobre la incapacidad, no basta identificar la existencia de una incapacidad para el matrimonio en el momento presente: porque no es lo mismo una incapacidad causada por el fracaso de la relación matrimonial –que es posible–, y el fracaso del matrimonio a causa de una incapacidad que ya estaba presente en el momento de contraer el matrimonio. Esta es una de las razones que crea mayor dificultad en la prueba pericial, en la que el perito no debe sólo demostrar que existe una anomalía, sino que tiene que llegar a la certeza propia de su ciencia de que esa anomalía ya estaba presente en el momento de la celebración del matrimonio hasta el punto de impedir una decisión mínimamente libre.

Cualquiera que sea la causa de la posible incapacidad, el juez, en la solución del caso concreto, tiene que determinar la existencia de los requisitos que el legislador ha establecido en el canon 1095, 3º, es decir: incapacidad y no dificultad, concomitancia con el consentimiento –porque la incapacidad es para *asumir*–, existencia de una causa psíquica grave en el momento del consentimiento<sup>18</sup>, referencia a las obligaciones esenciales del matrimonio. De este modo, la jurisprudencia podrá dar una respuesta clara a todos los interrogantes que la doctrina se ha puesto en relación con la incapacidad psíquica, en concreto con la que algunos han llamado incapacidad relativa.

Sin embargo, me parece que el problema principal en orden a la admisibilidad o no de la incapacidad relativa es que muchas veces se pone en duda si existe o no una esencia del matrimonio, es decir, si existe una dimensión de la persona-varón y la persona-mujer, en las que se encuentra modalizada la naturaleza humana –entendida en sentido metafísico– como potencialidad cuya libre actualización origina la realidad matrimonial. El matrimonio no es una mera realidad existencial que carece totalmente de esta predeterminación na-

---

<sup>18</sup> Es interesante que la *Dignitas Connubii*, en su art. 209, no habla simplemente de causa psíquica sino de anomalía psíquica, recuperando algunas de las propuestas hechas durante el proceso de redacción del canon 1095. Dice el art. 209 § 1: «En las causas sobre incapacidad, de acuerdo con la mente del c. 1095, el juez no debe dejar de pedir al perito su dictamen sobre si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria; cuál era su gravedad; cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó».

tural, que adopta en cada caso una singularísima realización, que no admite juicios de esencia que tienen como punto de partida los aspectos comunes a todas las personas. Si así fuera, entonces el criterio para juzgar sobre la existencia del matrimonio sería, a fin de cuentas, la presencia de esta realización, la cual, sin embargo, adolecerá de un punto de referencia natural y, por lo tanto, se haría sobre la base de factores subjetivos, como por ejemplo la propia satisfacción o el alcance de la felicidad.

En la cultura de nuestros días es frecuente una concepción errada de la complementariedad matrimonial, fundamentada sobre todo en la subjetividad y en la noción de felicidad como una realidad estática. Parecería que la complementariedad tiene su fundamento en los elementos subjetivos de los individuos, en las características peculiares de cada persona, como si sólo pocas personas pudiesen satisfacer las exigencias concretas de felicidad matrimonial. En una novela que ha tenido mucho éxito, tal vez porque la autora logra reflejar maravillosamente la vigente concepción de la persona y del amor humano, hay un texto en el cual la protagonista, cuando cuenta su fracaso matrimonial y una sucesiva infidelidad, afirma que ha encontrado la única persona con la cual se habría podido realizar en el amor: «En la vida de cada hombre, decía, sólo existe una mujer con la cual puede conseguir una unión perfecta y en la vida de cada mujer sólo hay un hombre con el que ella puede ser completa». Pero el encuentro era un destino de pocos, de poquísimos. Todos los demás se veían obligados a vivir en un estado de insatisfacción, de perpetua nostalgia<sup>19</sup>. Me parece que el personaje en cuestión refleja bastante bien la mentalidad que conduce a la defensa de la incapacidad relativa: si existe sólo una o pocas personas con la cual se puede alcanzar la felicidad en la unión matrimonial, y esto depende de factores predeterminados que escapan a la libre elección, entonces la persona sería capaz para celebrar un verdadero matrimonio sólo con aquella persona que es la única que podría satisfacer sus deseos de felicidad. El error de esta concepción estaría, como ya he dicho, en una visión equivocada de la libertad de la persona, de la complementariedad, del matrimonio y de la felicidad conyugal.

Es claro que cada matrimonio es una realidad histórica y singularísima, pero el punto central de la cuestión consiste en determinar si esta singular historicidad corresponde a una modalidad de unión cuyas líneas ontológicas están

---

<sup>19</sup> S. TAMARO, *Donde el corazón te lleve*, Barcelona <sup>20</sup>1996, p. 139.

grabadas en el mismo ser del varón y de la mujer. A fin de cuentas, es la clásica cuestión sobre si hay una esencia humana que se realiza en cada hombre. Rechazada esta realidad, evidentemente cae no sólo la antropología metafísica, sino también cualquier posibilidad de fundamentar una moral y un derecho: por ejemplo, ¿cómo podría defenderse la indisolubilidad cuando no hay nada que posean en común todos y cada uno de los matrimonios?

Por otra parte, es evidente la incompatibilidad entre una visión meramente existencial y una visión realista del derecho. La postura existencial desnaturaliza el matrimonio, reduciéndolo al nivel de los simples hechos empíricos, oscureciendo de este modo la realidad del vínculo, que es el corazón del matrimonio *in facto esse*: la unión entre varón y mujer no sería el vínculo, sino la vida matrimonial en su existencia empírica y concreta. De este modo, la juridicidad de la unión –que ya no podríamos definir como verdadero matrimonio– sería de índole extrínseca, es decir, dependería de la relación con las normas humanas positivas, que no estarían intrínsecamente relacionadas con una dimensión de justicia propia y esencial a la realidad misma: el matrimonio, o lo que por tal se entiende, sería aquello que el derecho positivo, eclesiástico o estatal, dijese en cada momento histórico. He aquí la importancia de redescubrir la esencia del matrimonio como aquello universal y permanente, por encima de los modos históricos de especificación. Negada la esencia del matrimonio, todo el sistema matrimonial de la Iglesia se convierte en una superestructura artificial y por supuesto modificable al compás de los cambios sociales. Sabemos que no es así.

Respecto a la relacionalidad, es obvio que el matrimonio es una realidad relacional. El problema está en determinar cuál es el contenido y la naturaleza de esta relacionalidad. Los defensores de la incapacidad relativa subrayan que el matrimonio es una relación interpersonal y que por lo tanto la capacidad se refiere a la posibilidad de instaurar esta relación. De allí la necesidad de determinar qué es la relacionalidad matrimonial: amistad, integración afectiva o, en cambio, complementariedad en la diversidad varón-mujer en aquello que tienen de permanente y universal, de esencial.

La relacionalidad matrimonial, en su esencia, se refiere a las personas en el ámbito de la modalización ontológica permanente, que es la masculinidad y la feminidad. Sólo de este modo se puede explicar la capacidad de escoger libremente un consorte y de poder permanecer unidos para siempre, a pesar de los cambios históricos. Si, por el contrario, la unión matri-

monial incluyese otros factores de tipo caracteriológico o moral, nos encontraríamos metidos en una problemática sin fin a la hora de determinar si hubo o no hubo matrimonio, y el único criterio válido sería la efectiva voluntad de las personas de perseverar en su unión, es decir, la absoluta subjetivización de la unión entre varón y mujer, despojada de toda su consistencia objetiva (aparte de la de tipo meramente legal, obviamente extrínseca). Sólo a partir de lo permanente es posible instaurar libremente un vínculo indisoluble en justicia, llamado por su misma naturaleza a perdurar en el tiempo, como el que se da en el matrimonio: no es posible el compromiso estable, y aún menos irrevocable, fundado sobre cualidades contingentes del tipo que sean. Éste es el motivo por el cual, por ejemplo, la amistad en cuanto tal, diversamente de lo que sucede en el matrimonio, no constituye una realidad jurídica.

Éstas son las razones por las que la jurisprudencia rotal rechaza la noción de incapacidad relativa: no tanto por miedo a una hipotética dilatación del supuesto jurídico de la incapacidad de asumir, sino por la antropología que está en la base de la noción de incapacidad relativa que, en mi opinión, no está de acuerdo con la antropología cristiana que fundamenta todo el sistema matrimonial de la Iglesia y que responde a la verdad del hombre, del matrimonio y de la familia. La incapacidad para asumir, cualquiera que sea la causa que la origina –una relación patológica, una enfermedad, una causa psíquica grave–, se refiere a la incapacidad para donar y aceptar la propia masculinidad o feminidad. Además, el punto de referencia de la capacidad no puede ser el matrimonio ideal, sino el matrimonio en lo que tiene de perenne y universal, es decir, en su esencialidad. De aquí la necesidad de recuperar una noción realista del matrimonio y de la persona humana. El matrimonio es vínculo jurídico en la conyugalidad, las personas son seres con virtudes y defectos, con deficiencias concretas y a veces graves. Son estas personas reales y concretas las que, si no se prueba claramente lo contrario, tienen el derecho y la capacidad para contraer el matrimonio. En este sentido, deben rechazarse las nociones de incapacidad, se la llame absoluta o relativa, que tienen como punto de referencia la integración afectiva, la integración moral, la armonía o la integración de las personalidades<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. H. FRANCESCHI, «Incapacità relativa ed essenza del matrimonio in una recente sentenza rotale», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 678-680.

3. LA CAPACIDAD PARA EL ACTO DE VOLUNTAD: RELACIÓN ENTRE EL GRAVE DEFECTO DE LA DISCRECIÓN DE JUICIO Y LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

En este epígrafe propongo algunas consideraciones a la luz de una reciente sentencia de Stankiewicz que comenté en italiano en *Ius Ecclesiae*<sup>21</sup>. La razón de la inclusión de este epígrafe es que estoy convencido de que uno de los problemas principales de la interpretación del canon 1095 es la estructura y la redacción misma del canon.

Todavía hoy existen algunas cuestiones que permanecen abiertas y que, a mi parecer, no son secundarias, porque tocan la estructura misma del canon 1095 e incluso la noción de incapacidad consensual.

Por ello, después de haber presentado, aunque en modo sucinto, la jurisprudencia sobre la incapacidad e indicados los temas que siguen siendo controvertidos<sup>22</sup>, ahora centraré mi análisis en esta reciente sentencia del Decano de la Rota Romana, del 14 de diciembre de 2007<sup>23</sup>, en la que entra en el análisis de la relación entre la discreción de juicio y la incapacidad para asumir en un caso de alcoholismo, confrontándose con la doctrina que Tejero expone sobre el canon 1095 en una monografía<sup>24</sup>.

Va más allá del límite de este epígrafe intentar presentar una reconstrucción de las diversas fases –desde el punto de vista jurídico y antropológico– del acto humano libre. Sin embargo, intentaré hacer algunas consideraciones, a la luz del desarrollo presentado por Stankiewicz, poniéndome en diálogo con el ponente y tratando de aportar algunos elementos que puedan servir para entender en toda su profundidad el consentimiento matrimonial y, consecuentemente, la naturaleza de la incapacidad psíquica para dar un verdadero consentimiento, a la luz de la naturaleza del acto de voluntad.

Para entender el sentido y el alcance de los diversos supuestos del canon 1095 es necesario recorrer el camino indicado por el Decano de la Rota Romana,

---

<sup>21</sup> H. FRANCESCHI, «La capacità per l'atto di volontà: relazione tra il difetto grave della discrezione di giudizio e l'incapacità di assumere gli obblighi essenziali del matrimonio in una recente sentenza c. Stankiewicz», en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 134-148.

<sup>22</sup> Para profundizar en estos temas, cfr. P. BIANCHI, «L'incapacità psichica al matrimonio: punti fermi e problemi aperti», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 22 (2009), pp. 427-428.

<sup>23</sup> Sentencia c. STANKIEWICZ, *Rapoten.*, 14 de diciembre de 2007 (Prot. N. 17.767), en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 107-134.

<sup>24</sup> E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?*, Pamplona 2005.

el cual trata de comprender en profundidad la naturaleza de la elección libre, los elementos esenciales de cualquier acto humano verdadero y, en particular, la naturaleza del consentimiento matrimonial mediante el cual se funda el vínculo conyugal. Sólo si logramos entender qué es el consentimiento como acto humano y cuál es su objeto desde el punto de vista jurídico-antropológico, lograremos entender qué es la incapacidad consensual.

La sentencia rotal que analizo se refiere a un caso de alcoholismo crónico, pero no se detiene sólo en la cuestión de la antecedencia del alcoholismo o su gravedad en el momento de las nupcias, sino que, con mucha atención, después de un análisis profundo de lo que significa tener un defecto grave de la discreción de juicio o ser incapaz para asumir las obligaciones esenciales, se centra en el análisis de los hechos y en la valoración de las conclusiones de las sentencias de las instancias precedentes. La decisión de los jueces, después de una atenta valoración de la credibilidad de las partes y de la realización de un dictamen pericial, fue afirmativa por ambos capítulos por parte del demandado.

Uno de los puntos más interesantes de la sentencia es el análisis que hace el ponente de la naturaleza del acto humano libre y el diálogo que establece con la doctrina reciente, en modo particular con Tejero, sobre la relación entre la incapacidad para asumir y la naturaleza del consentimiento como acto de la voluntad, preguntándose si la consolidada interpretación que frecuentemente utiliza la jurisprudencia rotal, en la que distingue entre el consentimiento como acto subjetivo y el objeto de este acto, responde o no a la estructura del acto del consentimiento considerado en su constitución jurídica y antropológica.

En su exposición, el ponente concluye que, de algún modo, la conocida distinción entre el consentimiento como acto subjetivo y el objeto de este acto se adecúa a la estructura del acto humano, siguiendo en esto la línea jurisprudencial mayoritaria<sup>25</sup>. Para llegar a esta conclusión, hace un análisis detallado del acto voluntario a la luz de la psicología tomista, teniendo tam-

---

<sup>25</sup> También buena parte de la doctrina ha hecho propia esta distinción entre el consentimiento como acto subjetivo y el objeto de este acto, que tiene su origen en las mismas discusiones de *Coetus de matrimonio* durante el proceso de codificación. Cfr., para una valoración de la doctrina y de la jurisprudencia recientes sobre el tema, P. BIANCHI, «L'incapacità psichica al matrimonio: punti fermi e problemi aperti», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 22 (2009), pp. 427-428: «si può ritenere che le due prime fattispecie del canone concernano l'intrinseca sufficienza del consenso sotto il profilo soggettivo, mentre la terza ne consideri l'efficacia per l'effettiva possibilità, appunto, dell'oggetto su cui l'atto di volontà è diretto».

bién en consideración la antropología y la psicología modernas. Comparto muchas de las cosas que dice el ponente, sobre todo por lo que se refiere a la crítica a una visión excesivamente intelectualista de la discreción de juicio, que impide entender la dimensión también voluntaria de la discreción de juicio<sup>26</sup>.

Hervada, en un escrito sobre la esencia del matrimonio, explica por qué la discreción de juicio no se refiere sólo al intelecto sino que incluye la voluntad en cuanto implica también un juicio del intelecto práctico: «causarse no es una simple constatación o declaración, sino un obrar, un querer unirse *propter fines*, en razón de los fines. De ahí que la razón práctica debe ejercer un *juicio práctico* y que la capacidad para consentir sea una *discreción*, una capacidad de la razón práctica; de ahí, también, el nombre de esa capacidad: discreción de juicio. Lo que se pide al contrayente es que sea suficientemente *discreto*, o sea, que tenga la madurez suficiente en la razón práctica»<sup>27</sup>.

Uno de los temas que desde los orígenes del canon ha sido muy discutido es si la precisión hecha por el legislador en el tercer numeral del canon, según la cual la incapacidad debe ser producida por una causa psíquica, es un elemento intrínseco del supuesto fundado en el derecho natural, o si es en cambio un límite establecido por el legislador por razones de prudencia<sup>28</sup>. Al respecto, son muy claras las precisiones que hace el ponente sobre el sentido del tercer numeral del canon 1095 cuando afirma que no es una limitación del derecho

<sup>26</sup> c. STANKIEWICZ, 14 de diciembre de 2007, cit., n. 9: «in dilaudata quaestione hoc evenit quod praevalens et constans iurisprudentia rotalis in ambitu gravis defectus discretionis iudicii etiam alterationes activitatis volitivae, potissimum vero facultatis electivae, hucusque pertractare ac definire consuevit».

<sup>27</sup> J. HERVADA, *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, Eunsa, Pamplona 2000, p. 645.

<sup>28</sup> NAVARRETE afirma que el motivo de esta cláusula fue evitar el riesgo de abusos, pero sosteniendo que ésta no sería necesaria y podría generar confusión, poniendo «una limitación no comprobada científicamente al principio general, expresión del derecho natural, según el cual “*ad impossibile nemo potest se obligare*”, sea cual fuere el origen de la imposibilidad» (U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, p. 610). Bianchi, en cambio, sostiene que «tale indicazione obbedisce non già a ragioni contingenti e di mera politica legislativa, ma che si pone invece in continuità con la comprensione che la Chiesa ha sempre professato dell'istituto matrimoniale: quella di un istituto naturale nel quale vivere nel modo autentico l'amore eterosessuale, uno stato di vita tendenzialmente aperto a tutti gli uomini e non invece riservato a un'improbabile classe di persone superiori o particolarmente dotate» (P. BIANCHI, *L'incapacità psichica al matrimonio: punti fermi e problemi aperti*, cit., p. 428). Considero que tienen razón STANKIEWICZ y BIANCHI.

positivo que la incapacidad deba tener su origen en una causa psíquica<sup>29</sup>. Por tanto, afirma Stankiewicz, la incapacidad para asumir no surge por vicios morales o por el desinterés en la adquisición de las virtudes, aunque tales defectos puedan conducir al naufragio de la vida conyugal<sup>30</sup>.

Es también muy clara la precisión que hace Stankiewicz sobre la importancia de entender qué significa, desde el punto de vista del acto del consentimiento, que la incapacidad se refiere a la asunción y no al cumplimiento de las obligaciones esenciales, las cuales deben estar presentes en el momento de dar el consentimiento no como realidades que deberán ser cumplidas, sino como realidades que el sujeto debe ser capaz de asumir como obligaciones. En todo caso, el ponente, al afirmar esto, acepta también la común interpretación jurisprudencial según la cual quien es incapaz para asumir sería capaz para hacer un verdadero acto de voluntad, aunque sería incapaz para asumir su objeto<sup>31</sup>.

Llegamos aquí a un punto que, a mi parecer, permanece abierto a la discusión, y es en el que el ponente se confronta con el parecer de Tejero<sup>32</sup>. Stankiewicz, interpretando a Santo Tomás, dice que la incapacidad para asumir, aunque

<sup>29</sup> c. STANKIEWICZ, 14 de diciembre de 2007, cit., n. 21: «iuxta receptam iurisprudentiam causa naturae psychicae ad modum causae formalis percipi solet, quae tamquam principium intrinsecum specificat obiectum et substantiam causae materialis, eius ordinationem, formam atque structuram (...). Agitur enim de ordinatione et structura vitae psychicae ipsius personae, quae susceptionem obligationum essentialium matrimonii praepedit, independenter quidem ab indole, denominatione et specie nosographica causae materialis, pathologicam compaginem psychicam inducentis, sive illa sit functionalis sive organica seu endogena».

<sup>30</sup> Cfr. *ibid.*, n. 21.

<sup>31</sup> *Ibid.*, n. 16: «praevalens iurisprudentia retinet incapacitatem assumendi essentielles matrimonii obligationes tunc tantum verificari “ubi constat, una ex parte, nupturientem capacem fuisse volendi ad praefata onera se obligare (quod requirit normalitatem psychici processus deliberationis et decisionis); ex alia parte vero, eundem fuisse incapacem adimplendi obligationem volitam” (coram PINTO, decr. diei 18 iunii 1982, Ianuen., n. 4; cf. coram COLAGIOVANNI, sent. diei 22 novembris 1983, *RRDec.*, vol. LXXV, p. 665, n. 24; coram infrascripto Ponente, sent. diei 19 decembris 1985, *ibid.*, vol. LXXVII, p. 635, n. 10; coram POMPEDDA, sent. diei 19 octobris 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, p. 687, n. 5; coram DORAN, sent. diei 29 octobris 1992, *ibid.*, vol. LXXXIV, p. 511, n. 7; coram DEFILIPPI, sent. diei 27 iulii 1994, *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 417, nn. 8-9; coram TURNATURI, sent. diei 16 iunii 1995, *ibid.*, vol. LXXXVII, p. 375, n. 35; coram MONIER, sent. diei 15 novembris 1996, *ibid.*, vol. LXXXVIII, p. 718, n. 5; coram ERLEBACH, sent. diei 29 octobris 1998, *ibid.*, vol. XC, p. 679, n. 4; coram BOCCAFOLA, sent. diei 28 iunii 2001, *ibid.*, vol. XCIII, p. 450, n. 7). Sed incapacitas adimplendi obligationes matrimonii essentielles effectum suum tunc tantum sortitur, si tempore celebrationis nuptiarum iam sit in actu. Si enim post nuptias proruperit, vim suam in praeteritum non exerit, nec ideo consensum iam elicited potest».

<sup>32</sup> Cfr. en particular, los nn. 9 y 17-21 de la sentencia.

se refiera al acto del consentimiento, no se puede incluir completamente entre los elementos del acto voluntario, porque se refiere, más que a la elección, al *uso* que sigue a la elección. Esto explicaría la división entre los dos numerales del canon, y no sólo esto. Explicaría también aquella *mens* del *Coetus* sobre el matrimonio que ha hecho la distinción entre el consentimiento como acto humano libre –el consentimiento como acto subjetivo– y el objeto de este acto humano –que algunos llaman «consentimiento-objeto». Desde esta perspectiva, afirma que en el caso de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio existiría el consentimiento como acto subjetivo, aunque sería ineficaz porque quien manifiesta el consentimiento quiere realmente el matrimonio, pero no es capaz de asumir aquello que implica en su esencia jurídica.

La lectura de esta sentencia me ha hecho revisar muchas cuestiones y me ha obligado a analizar temas que no son sencillos. La pregunta que continuamente me hacía a medida que leía la sentencia era la siguiente: ¿se puede decir que existe el acto voluntario cuando su objeto es radicalmente imposible?, ¿se puede afirmar que quien no puede asumir la esencia del matrimonio es incapaz porque, aunque pueda hacer un verdadero acto de voluntad –como es el consentimiento matrimonial–, es incapaz para el matrimonio porque no puede asumir esta realidad en su esencia?

Soy consciente de que la respuesta que daré no cierra la cuestión, sino que es un intento de contribuir a un debate que permanece abierto. No se trata, sin embargo, de una simple materia de erudición, porque estoy convencido de que de la comprensión del acto humano del consentimiento y de su estructura depende la recta comprensión de la incapacidad psíquica, tanto del defecto de la discreción de juicio cuanto de la incapacidad para asumir.

A mi juicio, el punto central para dar una respuesta a las cuestiones expuestas sería la consideración de aquello que Santo Tomás llama la ineficacia de la «elección del imposible», que no sería verdadera elección, siendo más bien veleidad que voluntad. Afirma el Angélico que nadie se mueve hacia lo imposible y, por tanto, aquello que es imposible no es objeto de elección: «Unde nullus tenderet in finem, nisi per hoc quod apparet id quod est ad finem esse possibile. Unde id quod est impossibile sub electione non cadit»<sup>33</sup>. Es decir, no es que yo haya elegido verdaderamente pero mi elección es ineficaz porque he elegido algo que es imposible, sino que aquello

---

<sup>33</sup> S. TOMÁS, *Summa Theologiae*, I-II, q. 13, a. 5.

que es imposible no puede ser objeto de verdadera elección, razón por la cual la elección de algo imposible no es verdadera elección.

Comentando este pasaje de Santo Tomás, afirma García López: «Casi no es necesario decir que el objeto de la elección son los medios en cuanto tales y nunca el fin en su razón formal de fin. Si alguna vez el fin fuese objeto de elección, ya no se le consideraría como fin, sino como medio en orden a otro fin ulterior. Por lo demás, los medios de que aquí se trata siempre han de ser hacederos o agibles para el sujeto que los elige; los que no lo son no pueden ser objeto de elección, sino de una volición imperfecta, ineficaz, que recibe el nombre de veleidad»<sup>34</sup>.

Hervada, hablando del consentimiento matrimonial en cuanto acto de voluntad, distingue claramente entre el *volitum* y el *voluntarium*, afirmando que el consentimiento matrimonial, para que sea tal, debe ser no sólo querido (*volitum*) sino voluntario, lo que significa un verdadero acto de voluntad (*voluntarium*): «El consentimiento matrimonial no es un acto de deseo, no es un querer ineficaz, sino un acto voluntario (*voluntarium*), un querer eficaz y operativo. Por eso no se debe caer en la confusión entre el *volitum* y el *voluntarium*. No es lo mismo que la voluntad desee –incluso ardorosamente– una cosa (esa cosa deseada es el *volitum*) o que *quiera operativamente* dicha cosa (eso es lo *voluntarium*). Parece impensable que alguien sea capaz de *querer* la obligación siendo incapaz de cumplirla; tal querer no es un verdadero querer eficaz (*voluntarium*), sino un querer de deseo, un querer ineficaz y por lo tanto un simple *volitum*, insuficiente para contraer matrimonio»<sup>35</sup>.

Es fundamental entender que cuando se escoge lo imposible no hay una verdadera elección de la voluntad, porque las incapacidades que afectan directamente a las demás potencias sensibles tienen también consecuencias en el intelecto y la voluntad. Psicológicamente somos una unidad y, a mi parecer, uno de los defectos de la actual concepción de la incapacidad consiste precisamente en la dicotomía entre la esfera intelectivo-volitiva y la psíquica. Ambas están profundamente unidas.

Se puede dar, efectivamente, veleidad, cuando se escoge lo imposible, pero no auténtica volición que posee toda la fuerza y la consistencia de un acto situado en el orden práctico. Por lo tanto, la veleidad no sería sólo la de aquel

<sup>34</sup> J. GARCÍA LÓPEZ, *Escritos de antropología filosófica*, Pamplona 2006, p. 156.

<sup>35</sup> J. HERVADA, *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, cit., p. 642, nota 17.

que escoge algo que sabe positivamente que se encuentra fuera de su alcance, sino que también lo sería aquella elección de quien quiere verdaderamente algo –incluso lo quiere con todas sus fuerzas– y cree que es capaz de elegirlo, pero por una causa psíquica aquello que quiere en realidad está más allá de su capacidad de elegir.

Pienso que no tener en cuenta este aspecto puede hacer difícil entender, por ejemplo, por qué no es una verdadera elección la de quien sabe qué es el matrimonio, puede valorar adecuadamente qué significa obligarse matrimonialmente, quiere obligarse personalmente, pero por la existencia de una causa psíquica no es capaz de asumir aquello que implica en su esencia la condición de cónyuge. En ese caso, el saber y el querer de la persona se encuentran objetivamente afectados por el problema psíquico: falta un verdadero saber práctico auténticamente matrimonial y una elección de vida igualmente matrimonial en sentido auténtico, es decir, no existe un verdadero consentimiento matrimonial, ni subjetiva ni objetivamente.

Ésta es la razón que lleva a considerar que también la incapacidad para asumir entra a pleno título –y no sólo como el objeto que debe ser posible para aquel que lo quiere– en el acto de voluntad que llamamos consentimiento matrimonial, no sólo como su objeto, sino como parte esencial de su estructura.

Hervada, definiendo el consentimiento matrimonial como causa eficiente del matrimonio, dice que éste no es «ni *conditio sine qua non*, ni requisito de legitimidad: causa. Es él lo que constituye el matrimonio, lo que lo funda e instaura, porque él es la causa de eso *nuevo*, que es el matrimonio»<sup>36</sup>. Teniendo en cuenta esta realidad, me parece que otro elemento para explicar el porqué de los límites de la visión que distingue entre el consentimiento como acto subjetivo y el objeto de este acto subjetivo, es que podría parecer que, en los casos de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en los cuales existiría un verdadero consentimiento aunque ineficaz porque es irrealizable, tendríamos una causa eficiente pero no tendríamos el efecto necesario de esa causa, casi como si esa ineficacia se debiera a un elemento extrínseco a la causa o por la influencia de un elemento extrínseco al consentimiento mismo.

Pero si se logra entender en toda su riqueza la expresión «el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio», entonces se debería decir que

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 630.

un consentimiento que no es capaz de crear el vínculo –no me refiero ahora a aquellas situaciones en las que, por una determinación del derecho positivo, un consentimiento naturalmente suficiente es ineficaz– no es un verdadero consentimiento, por lo que se debería decir que el consentimiento de quien carece de la capacidad natural para asumir aquello que naturalmente implica el vínculo conyugal, no es un verdadero consentimiento.

Desde esta perspectiva, que trata de recuperar la unidad del consentimiento y, por tanto, la unidad de la capacidad para éste, conviene recordar que uno de los puntos centrales de la obra de Tejero es la distinción entre incapacidad e imposibilidad, que no son la misma cosa, aunque muchas veces sean identificadas, creando confusión, en la aplicación del canon 1095, sobre todo en su tercer epígrafe. En este sentido, en su obra usa frecuentemente la expresión «incapacidad-imposibilidad» para indicar aquella falsa incapacidad que sería la imposibilidad para cumplir que no esté enraizada en la incapacidad para asumir, en el acto del consentimiento matrimonial, la condición de cónyuge en sus elementos esenciales<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir...*, cit., pp. 97-116. Se debe recordar, sin embargo, que Tejero, en su esfuerzo por explicar el verdadero sentido de la incapacidad para asumir desplaza hacia el tercer epígrafe del canon 1095 muchos de los supuestos que la jurisprudencia rotal coloca en el segundo epígrafe, apoyándose en la definición del término «elección». Considero, sin embargo, con Stankiewicz, que la dimensión voluntaria pertenece a la discreción de juicio, que no se refiere sólo al intelecto sino que tiene una clara dimensión voluntaria. Errázuriz, en su recensión a la obra de Tejero, explica con las siguientes palabras la visión de Tejero sobre la relación entre los tres epígrafes del canon: «El uso del término “autonomía” puede desconcertar, pues suele asociarse al enfoque que distingue el n. 3 del can. 1095 sobre la base de su referencia al incumplimiento, lo que no puede distar más del pensamiento del autor. En realidad, esta autonomía respecto al uso de razón (n. 1) y la discreción de juicio (n. 2) se conecta con el final del título: se trata de *assumere aliquid in facultate voluntatis*, con expresión literalmente empleada por SAN AGUSTÍN (cfr. *De Trinitate*, X, cap. 11) y citada por SANTO TOMÁS DE AQUINO (cfr. *Summa Theologiae*, I-II, q. 11, a. 3, *sed contra*) y que gusta mucho al autor por corresponder perfectamente a su interpretación del «assumendi» del can. 1095, n. 3. A diferencia de los dos primeros números del canon, referentes a la intervención del intelecto, la capacidad de asumir se concibe en relación con el papel que juega la voluntad en el matrimonio *in fieri*, voluntad que a su vez depende de la aportación de la sensibilidad interna específicamente humana (donde se sitúa la facultad que Santo Tomás llama la cogitativa). En este sentido, la incapacidad de asumir del n. 3 y la falta de libertad interna (habitualmente colocada en el ámbito del n. 2) coinciden en hacer patente la aportación específica de la voluntad en el consentimiento. Como se puede notar, la autonomía del n. 3 en Tejero es sólo autonomía en la consideración de los aspectos volitivos, de ningún modo autonomía respecto al acto del consentimiento, que en su visión constituye el único punto de referencia de los tres números del canon». C. J. ERRÁZURIZ M., «¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?: una obra maestra de Eloy Tejero», en *Ius Canonicum*, 47 (2007), pp. 735-736.

Considero que una correcta comprensión del significado del acto de voluntad y de su estructura nos puede ayudar a encuadrar adecuadamente los diversos supuestos de la incapacidad consensual. Por una parte, una comprensión demasiado intelectualista de la discreción de juicio, como afirma Stankiewicz, ha creado muchas dificultades para clasificar jurídicamente diversas situaciones en las que se veía claramente que una persona era incapaz para contraer el matrimonio, aunque fuera capaz de entender perfectamente qué es el matrimonio y quisiese obligarse. Éste es uno de los principales motivos de la evolución de la jurisprudencia que dio lugar al tercer epígrafe del canon 1095. Pero, por otra parte, considero que está todavía abierta la cuestión del significado preciso del texto codicial, tanto por lo que se refiere al defecto grave de la discreción de juicio, cuanto por lo que concierne a la incapacidad para asumir, como ha demostrado la experiencia de más de veinticinco años de aplicación del supuesto legal, que ha hecho necesarias constantes intervenciones aclaratorias por parte del legislador. En este sentido, al menos a la luz de la legislación en vigor, considero que una interpretación adecuada de estos dos numerales del canon 1095 tendría que tener en cuenta la relación estrecha que existe entre ambos.

Es más, considero que ambos numerales se refieren a la capacidad para el consentimiento como acto voluntario de la persona, si lo entendemos como acto de voluntad eficaz (*voluntarium*), es decir, como causa eficiente que, si existe, entonces produce necesariamente su efecto, a menos que se dé un obstáculo de derecho positivo, como la inobservancia de la forma o un impedimento no dispensado. Siendo la capacidad determinada por la naturaleza, no se puede afirmar que existe consentimiento cuando éste no produce su efecto, que es la creación del vínculo matrimonial.

Este consentimiento naturalmente suficiente, y la capacidad para darlo, implica intrínsecamente la discreción de juicio y la capacidad para asumir aquello que, por exigencias de la naturaleza, es su objeto propio. Desde esta óptica sería más fácil entender no sólo qué significa, desde el punto de vista del derecho natural, la discreción de juicio y la capacidad para asumir a las que se refieren el segundo y el tercer numeral del canon 1095, sino que se lograría entender en toda su riqueza y sencillez la unidad del consentimiento, evitando así un riesgo, con frecuencia presente en la interpretación del canon: el de concebir en modo autónomo, como si fueran tres capacidades diversas, las tres dimensiones de la única capacidad para el consentimiento que el legislador ha

tratado de traducir, teniendo en cuenta la estructura del acto voluntario de la persona, en los tres numerales del canon. Esta dimensión unitaria de la capacidad, que por su misma naturaleza implica el uso de razón, la discreción de juicio y la posibilidad real de asumir en el consentimiento la condición conyugal en sus elementos jurídicos esenciales, se refleja muy bien en las siguientes palabras de Hervada y Lombardía, en un escrito que precede en algunos años la promulgación del Código: «Es obvio que para tomar la decisión válida de casarse hace falta poder conocer qué sea el matrimonio, pero el constitutivo nuclear de la suficiente discreción de juicio no es esa capacidad especulativa (por supuesto necesaria), sino la capacidad del acto de *imperium* de la razón práctica, en cuanto es capaz de regular la voluntad (y con ella la afectividad) y orientarla en una decisión que compromete el futuro personal. En consecuencia, el uso de razón requerido no es sólo el uso de la razón especulativa –aunque ésta se requiere–, sino especialmente el uso de la razón práctica. Es, pues, cuestión de capacidad para reflexionar y para decidir»<sup>38</sup>.

Además, de algún modo, Hervada identifica la capacidad para contraer matrimonio con la discreción de juicio, sin negar que la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio sea relevante por lo que se refiere a la capacidad jurídica mínima, pero entendiendo, si bien implícitamente, que quien no puede asumir, en el momento de la celebración, algo que pertenece a la esencia jurídica del matrimonio, no tendría la necesaria discreción de juicio para el matrimonio: «Los requisitos de capacidad están determinados por la discreción de juicio, esto es, por aquel mínimo de madurez en la capacidad intelectual-volitiva por la que el sujeto se hace capaz de comprometerse válidamente en una decisión de futuro»<sup>39</sup>. Tratando de explicar el mecanismo psicológico que lleva a la incapacidad para el consentimiento, el mismo autor afirma: «Entiendo que si se tiene en cuenta este punto podrá llegarse a una depurada fundamentación de la incapacidad por falta de suficiente discreción en los casos de anomalías de la voluntad. Muchas de ellas, sin afectar la razón especulativa, afectan a la razón práctica, incapaz de dominar con su imperio los impulsos de la voluntad. Las anomalías de la voluntad suelen ser consecuencia de anomalías de la razón práctica»<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, III, *Derecho matrimonial*, I, Pamplona 1973, p. 379.

<sup>39</sup> J. HERVADA, *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, cit., pp. 646-647.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 645.

Otro aspecto importante, muchas veces recordado por el mismo autor, es que el matrimonio no es la vida matrimonial, sino que es «las dos personas unidas en su conyugalidad». Puede parecer obvio, pero considero que frecuentemente se olvida, en los intentos de definición de la incapacidad para asumir, la cual es determinada no a la luz del vínculo sino a la luz de la vida matrimonial, es decir, como si la capacidad fuese capacidad para vivir la vida matrimonial y no capacidad para crear o fundar el vínculo matrimonial. Sería, en el fondo, lo que Tejero llama «incapacidad/imposibilidad» en su monografía sobre el canon 1095<sup>41</sup> y no la incapacidad para asumir en vez de para cumplir. Dice Hervada: «Los vicios del consentimiento matrimonial por incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales provienen de patologías psíquicas que impiden comprometerse, no de la falta de virtudes, de mala disposición de la voluntad, etc., que llevan al fracaso de la vida matrimonial»<sup>42</sup>. Esta idea es recordada por Stankiewicz en diversas ocasiones en la citada sentencia<sup>43</sup>.

Como se ve del análisis de la sentencia, uno de los puntos centrales sobre el que disienten Stankiewicz y Tejero es el del significado de la conocida expresión *assumere aliquid in facultatem voluntatis*, utilizada por San Agustín<sup>44</sup> y citada por Santo Tomás de Aquino<sup>45</sup>. Para Tejero, no habría un verdadero acto humano

<sup>41</sup> Cfr. E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir...*, cit., pp. 79-85.

<sup>42</sup> J. HERVADA, *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, cit., p. 730.

<sup>43</sup> c. STANKIEWICZ, 14 de diciembre de 2007, cit., n. 21: «Quare incapacitas assumendi ex vitiis moralibus vel ex neglecta virtutum acquisitione non exoritur, etiamsi tales defectus ad vitae coniugalis naufragium procliviter ducere queant. Gravitas autem causae naturae psychicae, iure requisita (cf. art. 209, § 2, n. 3 DC), eius indoli pathologicae haud dubie annuit». También en el n. 20, para subrayar esta idea, cita a Viladrich: «Nam, ut ad rem monemur, “dal punto di vista della volontà, la capacità di assumere richiede al soggetto quel grado di dominio di sé e dei suoi comportamenti coniugali necessario a prendere l’impegno di realizzarli in un obbligo o dovere giuridico, cioè in qualcosa che, in giustizia, è dovuto all’altro coniuge perché è suo. Assumere non è garantire l’esito, ma impegnarsi qui e ora con un’intenzione sincera di porre in essere questi atti o comportamenti vitali, e di farlo come dovere coniugale, ossia come “ciò che all’altro coniuge si deve in giustizia” (P.J. VILADRICH, *Il consenso matrimoniale. Tecniche di qualificazione e di esegesi delle cause canoniche di nullità [cc. 1095-1107 CIC]*, tr. it., Milano 2001, pp. 60-61)».

<sup>44</sup> Cfr. SAN AGUSTÍN, *De Trinitate*, X, cap. 10, 11, 17.

<sup>45</sup> Cfr. S. TOMÁS, *Summa Theologiae*, I-II, q. 16, a. 1, *sed contra*. Sin embargo, se debe aclarar que el texto arriba citado –tanto en San Agustín como en Santo Tomás– dice «assumere aliquid in facultatem [acusativo] voluntatis», que se podría traducir por «asumir algo incorporándolo a la facultad de la voluntad» o «asumir algo poniéndolo a disposición de la voluntad» y no «assumere aliquid in facultate [ablativo] voluntatis», como lo utiliza Tejero, traduciéndolo por «asumir algo en la facultad de la voluntad».

libre si no se es capaz de asumir en la voluntad aquel *aliquid*, motivo por el que desplazan hacia el tercer numeral del canon 1095 también los supuestos en los que el sujeto carece de la libertad necesaria para hacer una elección, limitando en cierto modo el alcance del segundo numeral del canon a los defectos de la facultad intelectual. Stankiewicz, en cambio, defiende –pienso, con razón– la dimensión también voluntaria de la discreción de juicio, en la medida en que ésta implica no sólo la capacidad para conocer y juzgar, sino también la capacidad para elegir e imperar. La pregunta que, como ya he dicho, a mi parecer sigue abierta, es si, una vez aceptado que una elección de algo imposible no puede ser una verdadera elección, la capacidad para asumir no debería integrarse más bien en una noción de discreción de juicio entendida en toda su riqueza.

#### 4. CONCLUSIÓN

Es claro que siempre habrá diversidad de opiniones en ámbito doctrinal y en las explicaciones científicas de los diversos supuestos del canon 1095. En este sentido, en muchas de las sentencias de la Rota Romana se ve la prudencia del juez, que no sólo debe aplicar la norma, sino también, en la aplicación de la ley, debe declarar «lo justo», que ha de entenderse constantemente en función del derecho divino, de un modo particular en lo que se refiere al matrimonio, realidad profundamente enraizada en la naturaleza humana. Efectivamente, en la mayoría de las sentencias de la Rota Romana sobre la incapacidad es clara esta visión prudencial del juez, que trata de entender el sentido real de la norma que debe aplicar, teniendo también en cuenta que la jurisprudencia no es el ámbito para modificar la ley vigente, sino para su recta interpretación y aplicación, siempre a la luz del derecho divino sobre el matrimonio.

La jurisprudencia rotal sobre los temas que he tratado sigue líneas bastante claras y constantes por lo que se refiere a los temas que he calificado como *quaestiones disputatae*: la inmadurez afectiva, el defecto de libertad interna y la incapacidad relativa. Por lo que se refiere a la división del canon 1095 en sus tres epígrafes, la jurisprudencia rotal no suele ponerse problemas sobre la estructura del canon en sus tres numerales, lo que no impide que en el ámbito doctrinal sigamos preguntándonos si la norma positiva ha logrado o no expresar con suficiente claridad y precisión las exigencias naturales del consentimiento matrimonial o si, por el contrario, no sería conveniente proponer una modificación de la legislación que haga más precisa esta norma que, desde sus

orígenes, ha exigido continuas aclaraciones por parte de la doctrina, de la jurisprudencia y del magisterio eclesiástico.

## Bibliografía

### a) Doctrina y Fuentes

S. AGUSTÍN, *De Trinitate*, X, cap. 10, 11, 17.

BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Pamplona 2005.

— «L'incapacità psichica al matrimonio: punti fermi e problemi aperti», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 22 (2009), pp. 425-445.

ERRÁZURIZ, C. J., «Inmadurez afectiva e incapacidad consensual», en AA.VV., *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, edición dirigida por J. I. BAÑARES y J. BOSCH, Pamplona 2005, pp. 113-130.

— «¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?: una obra maestra de Eloy Tejero», en *Ius Canonicum*, 47 (2007), pp. 727-745.

FRANCESCHI, H., «L'incapacità di assumere e l'incapacità relativa nella giurisprudenza più recente», en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997), pp. 145-199.

— «L'incapacità relativa: 'status quaestionis' e prospettiva antropologico-giuridica», en AA.VV., *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, LEV, Città del Vaticano 1998, pp. 101-135.

— «La incapacidad relativa: una respuesta desde la perspectiva antropológico-jurídica de Javier Hervada», en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, pp. 595-815.

— «La incapacidad relativa en la doctrina y la jurisprudencia: una respuesta desde la perspectiva antropológico-jurídica», en AA.VV., *Relevância Jurídica do Consentimento Matrimonial*, Universidade Católica Editora, Lisboa 2001, pp. 235-286.

— «Incapacità relativa ed essenza del matrimonio in una recente sentenza rotale», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 678-680.

— *A incapacidade para assumir as obrigações essenciais do matrimónio por causas de natureza psíquica*, Associação Portuguesa de Canonistas, Cadernos 14, Lisboa 2007.

- *A estrutura do cânon 1095 e as dimensões da incapacidade consensual*, Associação Portuguesa de Canonistas, Cadernos 15, Lisboa 2007.
- «La capacità per l'atto di volontà: relazione tra il difetto grave della discrezione di giudizio e l'incapacità di assumere gli obblighi essenziali del matrimonio in una recente sentenza c. Stankiewicz», en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 107-148.
- GARCÍA FAILDE, J. J., «La libertà psicologica e il matrimonio», en *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*, Ciudad del Vaticano 2000.
- «Decreto. Falta de la requerida libertad en contrayente psíquicamente normal» en *La nulidad matrimonial, boy: doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994.
- GARCÍA LÓPEZ, J., *Escritos de antropología filosófica*, Pamplona 2006.
- GULLO, C., «L'imaturità psico-affettiva nell'evolversi della giurisprudenza Rotale», en AA.VV., *L'imaturità psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*, P. A. Bonnet e C. Gullo (eds.), Ciudad del Vaticano 1990, pp. 104-138.
- HERVADA, J. y LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, III, *Derecho matrimonial*, I, Pamplona 1973.
- NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007.
- POMPEDDA, M. F., *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Milán 1993.
- TEJERO, E., *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?*, Pamplona 2005.
- S. TOMÁS, *Summa Theologiae*, I-II, q. 11, a. 3, *sed contra*; I-II, q. 13, a. 5; I-II, q. 16, a. 1, *sed contra*.
- TAMARO, S., *Donde el corazón te lleve*, Barcelona 1996.
- VILADRICH, P. J., «Comentario al canon 1095», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1996.
- *El consentimiento matrimonial*, Pamplona 1998.
- b) *Jurisprudencia de la Rota Romana*
- c. DI FELICE, *Ruremunden.*, 12 de noviembre de 1977, en *RRDec.*, vol. LXIX, p. 453.

- c. POMPEDDA, *Marianopolitana*, 19 de febrero de 1982, en *RRDec.*, vol. LXXIV, p. 90.  
— *Ruremunden*, 19 de octubre de 1990, en *RRDec.*, vol. LXXXII, pp. 689-690.
- c. CIVILI, *Mexicana*, 2 de marzo de 1993, n. 8, en *RRDec.*, vol. LXXXV, pp. 75-83.
- c. FUNGHINI, *Sancti Iacobi de Cile*, 23 de junio de 1993, n. 8, en *RRDec.*, vol. LXXXV, p. 472.
- c. STANKIEWICZ, *Rapoten*, 14 de diciembre de 2007 (Prot. N. 17.767), en *Ius Ecclesiae*, 22 (2010), pp. 107-134.